

RESOLUCIÓN: 346 (TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el toca 326/2019, formado con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada

***** por conducto de su representante legal, contra la sentencia de doce de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente 541/2014, correspondiente al Juicio Hipotecario, promovido por

*****; y reconvenición de dichos apelantes por la acción de Nulidad del Contrato Base de la Acción Hipotecaria; tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Río Bravo; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO. HA PROCEDIDO** y se declara fundada la acción entablada en el presente **JUICIO HIPOTECARIO**, promovido por el C. ***** en su carácter de **Presidente del Consejo de Administración y Apoderado de la persona moral** ***** en contra de **J******* y **Tercero Llamado a Juicio el menor** *****.

---**SEGUNDO:-** Se condena a los demandados al pago de **la cantidad** de ***** por concepto de suerte principal, misma que en ejecución de sentencia se actualizará conforme a los términos del documento base de la acción.

---**TERCERO.** Asimismo se condena a la parte demandada al pago de intereses ordinarios y moratorios vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón de la tasa de interés pactada en el contrato base de la acción, previa regularización procesal y en ejecución de sentencia en el incidente respectivo.

---**CUARTO.** Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas que le reclama el actor, en virtud de que la presente sentencia le ha resultado adversa, conforme lo dispone el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles, la cual en su carácter de accesoria y previa su regulación procesal correspondiente en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

---**QUINTO.** Una vez que esta resolución cause ejecutoria, se concede a la parte demandada el término de cinco días para el cumplimiento voluntario de los conceptos a que ha sido condenada y en caso de no hacerlo así, se sacará a remate el inmueble hipotecado, y con su producto se hará el pago a los acreedores de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, tanto la principal, como accesorias.

---SEXTO. Se declara IMPROCEDENTE la acción RECONVENCIONAL interpuesta por el llamado a juicio reconveniente *** en representación del menor ***** en contra del actor reconvenido *****.**

---SÉPTIMO. Se absuelve al actor reconvenido de todas y cada una de las prestaciones que le reclama el llamado a juicio reconveniente.--- OCTAVO. Se condena a la parte demandada reconveniente al pago de gastos y costas a favor del actor reconvenido, en virtud de que la presente sentencia le ha resultado adversa, conforme lo dispone el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles, la cual en su carácter de accesoria y previa su regulación procesal correspondiente en la vía incidental y en ejecución de sentencia.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.-

SEGUNDO. Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconformes los demandados

***** por conducto de su representante legal, interpusieron recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveídos de dieciséis de abril de dos mil diecinueve. Se remitió el expediente mediante oficio 419 de veinticuatro de junio del actual. Por Acuerdo Plenario de treinta de julio del año en curso fue turnado a esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar para substanciación del recurso. Se radicó el toca el treinta y uno siguiente, habiendose tenido a los

apelantes expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estiman les causa la resolución impugnada, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver los recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. La parte demandada

***** por conducto de su representante legal, expresaron en concepto de agravios el contenido de sus escritos recibidos el doce de abril de dos mil diecinueve, que obran agregados al presente toca a fojas 5 a la 14, 31 a la 43, y que hacen consistir en lo que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS

AGRAVIOS DE

*****.

“1.- Causa agravios a esta parte demandada

***** ,

la sentencia definitiva de fecha 12 doce de marzo del dos mil diecinueve, que resuelve el presente juicio, pronunciada por el Juez de Primera Instancia de los Civil y Familiar de Río Bravo, Tamaulipas, dentro del presente juicio, pues es violatoria de los artículos 112 fracción IV, 113, 115, 273, 274, 276, 392, 397, 409, 530, 531, 540 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas y sentencia que en su parte que agravia dice: "(Se transcribe)."

2.- Como primer agravio se hace consistir en la violación por parte de la juez de primer grado a las exigencias en una acción hipotecaria de los artículos 530, 531 y 540 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, pues en el considerando segundo de la sentencia impugnada establece que los requisitos para que proceda un juicio hipotecario asienta de manera acertada que lo es que el crédito conste en escritura pública y privada, según su cuantía las cuales deberán estar debidamente registradas y que sea de plazo cumplido o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca o a la ley, y en el presente caso, contrario a lo que establece la juez en su sentencia uno de los requisitos para que proceda el juicio hipotecario no se ha materializado como lo es del plazo cumplido, que en este caso se traduce en que los suscritos demandados

,
hemos dejado de cumplir con el pago de la cantidad que exige la actora, y dicha juez en el considerando cuarto refiere de manera incorrecta que la actora cumple con las exigencias del artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, pues al estudiar la excepción de la improcedencia de la Vía Especial Hipotecaria que se le hizo valer por los suscritos demandados en la que se le hizo valer la falta de requerimiento de la actora a los deudores para la procedencia de la acción, ya que al no haber requerimiento es incuestionable que no se ha incurrido en mora, más sin embargo la juez refiere que no es necesario tal requerimiento para el cumplimiento de la obligación del deudor, y que además como se dejó claro al momento de estudiar la actora el incumplimiento es un hecho negativo que no le corresponde a la actora acreditar, en cambio el cumplimiento de la obligación es carga del deudor, y que por tanto resulta improcedente*

los argumentos vertidos en la excepción a estudio, este argumento que causa agravio, es a todas luces ilegal, pues para que se de el plazo cumplido, en este caso del contrato de reconocimiento de adeudo, es necesario para establecer si los deudores están incurriendo en incumplimiento de pago que dicho contrato contenga el lugar en donde ha de hacerse el pago, y en el presente caso, el contrato de reconocimiento de adeudo con interés y garantía hipotecaria, celebrado por los suscritos como deudores con la actora en fecha ***** , y que es el documento base de la acción, de todas y cada una de las cláusulas que contiene, no se advierte en ninguna de ellas el lugar de pago, que si bien es cierto en la cláusula tercera establecen como fecha máxima para llevar a cabo el pago de la deuda el ***** dos mil catorce, más sin embargo, no señalan el lugar en que deberá realizarse, y al no señalarse lugar aunque exista fecha, los deudores no incurren en mora y el plazo cumplido no puede satisfacerse ante la falta de dicho requisito, esto tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 1137 Código Civil vigente en el Estado, que a la letra dice: "(Se transcribe).", y en el presente caso el acreedor no realizó ningún requerimiento de pago al deudor en su domicilio, pues no consta en autos prueba alguna que así lo demuestre, ello ante la falta de lugar de pago que contuviera el contrato de reconocimiento de adeudo con interés y garantía hipotecaria, luego entonces reiteramos, que ante la falta de lugar de pago ante lo expuesto en la excepción de improcedencia de la vía especial hipotecaria, en la que se alegó la falta de requerimiento de pago, debe de declararse procedente, y ante ello se materializa la falta de un requisito para que proceda el juicio hipotecario, como lo es el de plazo cumplido, por analogía tiene aplicación al presente caso las siguientes tesis:

COMPRAVENTA A PLAZOS. CUANDO SE DEMANDA LA RESCISIÓN POR FALTA DE PAGO, EL ACTOR DEBE DEMOSTRAR QUE REQUIRIÓ AL DEUDOR EN SU DOMICILIO, SI EN EL CONTRATO NO SE PACTÓ DÓNDE SE CUMPLIRÍA TAL OBLIGACIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). (Se transcribe).

COMPRAVENTA EN ABONOS. NO INCURRE EN MORA EL DEUDOR SI EN EL CONVENIO SE OMITE

SEÑALAR DOMICILIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN, Y ADEMÁS NO ES REQUERIDO PREVIAMENTE DE PAGO DEL SALDO. (Se transcribe). Por los anteriores agravios, debe de revocarse la sentencia impugnada, y esa sala colegiada civil que le corresponda resolver en plenitud de jurisdicción deberá resolver el fondo de la acción hipotecaria, declarando improcedente la misma ante la falta de requisito de plazo cumplido y con ello no reunirse los requisitos exigidos por el artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas.”.

AGRAVIOS DEL MENOR DE EDAD

***** por conducto de

*****.

*“1.- Causa agravios a mi representado el menor *****; en su carácter de tercero llamado a juicio y reconviniendo, la sentencia definitiva de fecha 12 doce de marzo del dos mil diecinueve, que resuelve el presente juicio, pronunciada por el Juez de Primera Instancia de los Civil y Familiar de Río Bravo, Tamaulipas, dentro del presente juicio, pues es violatoria de los artículos 112 fracción IV, 113, 115, 273, 274, 276, 392, 397, 409, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas y el 9, 404, 1521, 1523, 1257 fracción I, 2283, del Código Civil vigente en el Estado, sentencia que en su parte que agravia dice: “(Se transcribe).”*

*2.- Como primer agravio, y por razón de método, procedo primeramente a expresar los agravios en relación a la reconvención que se interpusiera por parte de mi representado el menor *****; ya que el resultado de la acción de Nulidad de Hipoteca que se reclama en dicha reconvención, tiene una trascendencia esencial y fundamental en el juicio principal, pues en caso de ser procedente, sería innecesario un estudio de la acción principal hipotecaria del juicio, ya que la juez de primer grado de manera incorrecta primeramente entró al estudio del juicio principal y posteriormente a la reconvención.*

El primer agravio se hace consistir materialmente en la violación por parte de la C. Juez de los artículos 112

fracción III y 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, al no resolver conforme a la ley aplicable al caso concreto y falta de congruencia, la reconvención interpuesta por mi representado por cuanto hace a la acción de nulidad de hipoteca, pues dicha juez en el parte que agravia en la sentencia refiere en su argumento, que el demandado reconviniendo reclama la nulidad de hipoteca constituida en sus bienes, al no contar autorización para ello, por no haberse obtenido un beneficio para el menor, sin embargo, la circunstancia de que si se obtuvo o no un beneficio para el menor no implica que pueda hacerse valer y parar en perjuicio del acreedor que contrató en vista de esa autorización judicial, revestido de todas las apariencias de legitimidad, por lo que se facultaba y se concedía representación bastante a los padres del menor ***** , para gravar los bienes de éste, si antes de contratar no había sido declarada nula tal autorización, aquí se denota una desafortunada e incorrecta interpretación por parte de la juez de primer grado, en la que consistió la acción de nulidad de hipoteca que se le invocó, respecto a la que fue garantía dentro del contrato de reconocimiento de adeudo con interés y garantía hipotecaria, que celebra ***** ,

pues en ningún momento se argumentó por parte del reconviniendo, que la autorización judicial no tuviera legitimidad sino que, lo que se alegó en la misma lo fue que dicha autorización no facultaba a *****

para gravar los bienes del menor ***** , en un acto jurídico para provecho propio, sino que esta autorización conforme a la ley, lo era para que se gravaran dichos inmuebles a qu ese refería la misma, para un evidente beneficio para el menor, o una causa de absoluta necesidad del mismo, pero como dije, en ningún momento para beneficio propio de los contratantes o autorizados por el juez para gravar los inmuebles, cosa que sucedió en el caso concreto, tal y como se refiere la demanda de reconvención, y al traspasar los límites de dicha autorización es un acto ejecutado contra las leyes prohibitivas o de interés público, y ello trae como consecuencia que dichos actos sean nulos, al tenor de lo que dispone el artículo 9° del Código Civil vigente en el

*Estado, que a la letra dice: “(Se transcribe).”, este numeral correlacionado con el artículo 404 del mismo código que a la letra dice: “(Se transcribe).”, y contrario a lo que la juez refiere, la autorización judicial otorgada expediente ***** relativo a la diligencias de jurisdicción voluntaria sobre autorización judicial para dar en garantía bienes de menores promovido por ******

*, fue utilizada para un fin que no se otorgó pues como se narró en la reconvención y como se advierte del contrato de reconocimiento de adeudo con interés y garantía hipotecaria, no se obtiene ningún beneficio a favor del menor propietario de los bienes inmuebles dados en garantía hipotecaria, ni existía una absoluta necesidad, pues lo que se desprende y se demuestra en dicho contrato lo es que los deudores del reconocimiento de adeudo como lo son ******

, le dieron un fin a dicha autorización para su propio provecho, pero en ningún momento para su menor hijo, luego entonces, cuando una autorización judicial para gravar bienes de menores se utiliza para un fin distinto, es nulo de pleno derecho, siendo aplicable al presente criterio la propia tesis que la juez invoca en la sentencia y que es la siguiente:

AUTORIZACIÓN JUDICIAL. PARA GRAVAR BIENES DE MENORES. EL CONTRATO DE CRÉDITO CELEBRADO CON TAL MOTIVO, ES NULO DE PLENO DERECHO SI SE UTILIZA PARA UN FIN DISTINTO DEL QUE SE OTORGÓ. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). (Se transcribe).

Con lo que se expone como agravio hacemos notar con claridad que la juez toma otro sentido e interpretación de los argumentos de nuestra reconvención y en lo que consiste la nulidad de la hipoteca, pues como dije, no se está en la hipótesis de que la autorización esté bien o mal el procedimiento que se siguió como dicha juzgadora lo dice, y que no se está en facultades por parte del acreedor para erigirse en juzgador del juez o capacitado para decidir si el procedimiento es legal o no, pues como dije, la acción de nulidad se basa en que no fue utilizada para el fin que se concedió por parte de la autoridad judicial, y ello contraviene o ejecuta actos contra leyes prohibitivas y por esa razón es nulo el acto en este caso la constitución de la garantía hipotecaria

sobre bienes del menor, pues no basta que el juez haya autorizado para gravar y dar en garantía los bienes del menor, pues el acto jurídico que se celebre con dicha autorización debe ser encaminado a obtener como se dijo un beneficio al menor o demostrar que existía una absoluta necesidad de éste para constituir dicha hipoteca, y al extralimitarse en las facultades que se les concedieron a

, para constituir hipoteca, deviene en una falta de consentimiento o facultades por parte del propietario de los inmuebles, en este caso el menor, pues ese consentimiento o facultades concedida por el juez, se encontraba limitado a lo que la ley establece y que ha quedado plasmado en el artículo 404 del Código Civil vigente en el Estado, que con antelación se transcribió.

Así mismo dejo en plena libertad a ustedes C. Magistrados para que con apoyo en lo que dispone el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, supla cualquier deficiencia en beneficio del menor en este caso de su patrimonio, apoyado en las demás leyes que lo tutelan y tratados internacionales.

Luego entonces, sin cuestionar sobre la existencia legal del contrato de reconocimiento de adeudo, debe de declararse en base a los agravios antes vertidos, procedente la acción reconvencional de nulidad absoluta de la constitución de hipoteca sobre los bienes inmuebles propiedad del menor ***** , y a que se refiere el contrato base de la acción de este juicio y que lo es el contrato de reconocimiento de adeudo con interés y garantía hipotecaria, celebrado entre

***** como acreedor, con los CC.

como deudores, y ante la procedencia de esta acción de nulidad como consecuencia debe de declararse improcedente la acción de juicio hipotecario que la parte actora promoviera, ante la falta y existencia de la hipoteca requisito este indispensable para la procedencia del juicio, pues así lo exigen los artículos 530, 531 y 540 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas.

3.- Segundo Agravio.- Como segundo agravio y ahora en estudio del juicio principal y dentro de la acción hipotecaria que se ejerce en el presente contencioso, tenemos que el menor ***** como tercero llamado a juicio, al contestar la demanda en ese carácter, interpuso como excepciones la falta de acción y derecho para demandar y de nulidad de hipoteca, a los cuales la juez de primer grado, refiere en flagrante violación a la ley que visto el argumento toral de la excepción la misma resulta improcedente, toda vez que como consta del propio documento base de la acción es decir el contrato de reconocimiento de adeudo con interés y garantía hipotecaria, se cumplieron las formalidades para llevar a cabo el gravamen de hipoteca, toda vez que la misma se asentó la autorización judicial para gravar y dar en garantía bienes inmuebles de menores y en los cuales se le autorizó para tal efecto a los codemandados ***** ,

y que dicha autorización fue legal para tener todos los requisitos formales para constituir la hipoteca, y que se acabó lo dispuesto por el artículo 404 del Código Civil vigente en el Estado, ya que los propios promoventes manifestaron ante el juez en dichas diligencias la necesidad de gravar los bienes del menor, y que la autoridad les otorgó la autorización, y que si se llegó o no a obtener un beneficio con el gravamen impuesto a sus bienes, ello no es una irregularidad que pueda hacerse valer y parar perjuicio del acreedor, que contrató en vista de esa autorización judicial, criterio este totalmente desafortunado, pues si bien es cierto, contaban con una autorización, ello no le daba a los padres del menor extralimitarse en las facultades que le concedía la misma, y sin importar violar leyes prohibitivas, pues se excedieron en dichas facultades, pues la autorización fue concedida en base a que el juez la concedió porque se iba a obtener un beneficio en favor del menor, y para ello aunque tengamos que ser repetitivos me permito exponer lo siguiente, al tenor de lo que dispone el artículo 9° del Código Civil vigente en el Estado, que a la letra dice: “(Se transcribe).”, este numeral correlacionado con el artículo 404 del mismo código que a la letra dice: “(Se transcribe).”, y contrario a lo que la juez refiere, la autorización judicial otorgada expediente 777/2018 relativo a la diligencias de

jurisdicción voluntaria sobre autorización judicial para dar en garantía bienes de menores promovido por

, fue utilizada para un fin que no se otorgó pues como se narró en la reconvención y como se advierte del contrato de reconocimiento de adeudo con interés y garantía hipotecaria, no se obtiene ningún beneficio a favor del menor propietario de los bienes inmuebles dados en garantía hipotecaria, ni existía una absoluta necesidad, pues lo que se desprende y se demuestra en dicho contrato lo es que los deudores del reconocimiento de adeudo como lo son

, le dieron un fin a dicha autorización para su propio provecho, pero en ningún momento para su menor hijo, luego entonces, cuando una autorización judicial para gravar bienes de menores se utiliza para un fin distinto, es nulo de pleno derecho, siendo aplicable al presente criterio la propia tesis que la juez invoca en la sentencia y que es la siguiente:

*Luego entonces, sin cuestionar sobre la existencia legal del contrato de reconocimiento de adeudo, debe de revocarse la sentencia impugnada y declararse en base a los agravios antes vertidos, la procedencia de las excepciones opuestas de falta de acción y derecho para demandar y de nulidad absoluta de la constitución de hipoteca sobre los bienes inmuebles propiedad del menor ******

, y a que se refiere el contrato base de la acción de este juicio y que lo es el contrato de reconocimiento de adeudo con interés y garantía hipotecaria, celebrado entre

****** como acreedor, con los CC.*

como deudores, y ante la procedencia de estas excepciones como consecuencia debe de declararse improcedente la acción de juicio hipotecario que la parte actora promoviera, ante la falta y existencia de la hipoteca requisito este indispensable para la procedencia del juicio, pues así lo exigen los artículos 530, 531 y 540 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas.”

TERCERO. Por cuestión de método, se analizará inicialmente los agravios propuestos por el menor de edad ***** por conducto de su representante legal, mismos que van dirigidos a atacar las consideraciones sustentantes del fallo impugnado, tanto en relación con la improcedencia de la acción reconvencional de nulidad de contrato, como la procedencia de la hipotecaria; y posteriormente los expresados por *****.

El representante legal del menor de edad, en el primero de los motivos de inconformidad señala que la sentencia impugnada le causa agravio, debido a que la a quo erróneamente analizó en primer término la acción principal hipotecaria, y después la reconvencional sobre nulidad del contrato de reconocimiento de adeudo con interés y garantía hipotecaria; que además, al analizar la reconvención la juez razonó que el actor reconveniente reclama la nulidad de la hipoteca constituida en sus bienes porque sus padres no contaban con autorización para ello por no haberse obtenido un beneficio para el menor, y al respecto, la juez consideró que ello no implica que pueda hacerse valer y pararle perjuicio al

acreedor que contrató con vista de una autorización judicial revestida de todas las apariencias de legitimidad por la que se facultaba a los padres para que en representación de su menor hijo ***** pudieran gravar sus bienes, lo que es así, consideró la juzgadora, dado que la autorización judicial no había sido declarada nula. Pero, alega el apelante, dicha consideración judicial es equivocada, ya que lo que alegó al contestar la demanda fue que dicha autorización no facultaba a

para gravar los bienes de su menor hijo para provecho propio, sino que tal autorización conforme a la ley era para que se gravaran para un evidente beneficio para el menor o por una causa de absoluta necesidad, y que del propio contrato de reconocimiento de adeudo base de la acción se advierte que no se obtuvo un beneficio para el menor, no existía una absoluta necesidad y sus padres le dieron un fin a tal autorización para provecho propio.

Lo anterior es en parte fundado, pero inoperante.

Se estima de esta manera, pues efectivamente, como lo alega el disidente, la juez debió analizar en primer término la acción reconvencional sobre nulidad del

contrato de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria, y posteriormente la acción principal hipotecaria, pues de proceder la primera, desde luego haría innecesario el estudio de la segunda, dadas las consecuencias que ello generaría.

No obstante lo anterior, es decir, que la juez estudió en primer término la acción principal hipotecaria y luego la de nulidad, ello no le causa perjuicio al apelante, pues como se verá al dar respuesta a los agravios que se hacen valer por el disidente, y por los diversos apelantes

la acción reconvencional de nulidad es improcedente, y procedente la hipotecaria.

Ahora bien, lo alegado en segundo término en el agravio primero y lo expuesto en el segundo de los motivos de inconformidad, mismos que se analizan en forma conjunta dada la relación que guardan, se estiman infundados.

Dicho estudio se hace aun y cuando el primero de éstos se proponga en relación con la acción reconvencional y el segundo respecto de la acción hipotecaria, pues evidentemente se refieren al mismo tema.

Se considera infundado tal motivo de inconformidad, por lo siguiente:

El artículo 404 del Código Civil establece, que los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa la autorización del Juez competente.

En ese sentido, la absoluta necesidad o el evidente beneficio debe demostrarse ante el juez que concedió la autorización judicial para gravar y dar en garantía los bienes del menor ahora disidente, pues sólo previo a acreditarse tales exigencias es que el a quo debió conceder la autorización judicial para tal efecto; por tanto, si en aquél juicio de autorización judicial para gravar y dar en garantía bienes de menor, el juzgador que la concedió consideró justificada la absoluta necesidad de hacerlo o el evidente beneficio que se iba a obtener con ello a favor del ahora recurrente, entonces debe tenerse por satisfecho que dicha autorización fue válida para celebrar el contrato de reconocimiento de adeudo base de la acción.

En todo caso, correspondía al juez autorizante vigilar que el beneficio que se obtuviera a favor del ahora menor se aplicara precisamente para el objeto para el cual fue solicitado, es decir, que si los padres del menor pidieron la autorización para aplicar lo que se obtuviera en los estudios y alimentos en general del mismo, el juzgador debió vigilar tal aspecto, incluso apercibirles de justificar su aplicación en la medida solicitada, pues así lo establece el artículo 405 del código civil.

Por otra parte, el precepto 408 del citado ordenamiento legal prevé, que dentro de los seis meses siguientes de que el menor haya cumplido la mayoría de edad, puede exigir cuentas de administración de quienes la ejercieron. Lo que significa, que si los padres del menor ahora disidente, hicieron mal uso de la autorización judicial, obteniendo un beneficio a su favor y no del menor, a éste corresponde reclamar su mal manejo una vez cumplida la mayoría de edad.

Por ello, si la autorización judicial para gravar y dar en garantía los bienes del menor de edad recurrente fue concedida a los padres de éste con ese propósito, debe decirse que tal autorización se trata de un documento objetivamente válido para celebrar el contrato base de la

acción y en todo caso, el mal uso que hubieren hecho de él sus padres para beneficio propio y no del menor como así lo afirma ***** en el escrito de expresión de agravios que hace valer en representación de su menor hijo, tal actuar sería una responsabilidad que sólo les correspondería y acarrearía obligación a los representantes del menor por la mala administración de sus bienes y no al acreedor que celebró el contrato base de la acción, quien desde luego no puede asumir las consecuencias de los actos efectuados por los padres del menor, ya que su actuar es de buena fe y celebró el contrato con base en un documento jurídicamente válido, trayendo esto como consecuencia que el contrato base de la acción no se encuentre afectado de nulidad, pues además tal documento reúne las exigencias a que se refiere el artículo 1257 del código civil.

De ahí que, se insiste, el evidente beneficio o absoluta necesidad para gravar los bienes del menor, debió ser analizado por el juez que autorizó gravar y dar en garantía los bienes del ahora disidente, pues sólo de esta manera procedía tal petición, aunado a que de haberse utilizado la autorización judicial para beneficio propio de los representantes del menor y no para éste,

tal acción es responsabilidad de los padres del menor, quienes en dado caso deben responder a su hijo de su mala administración, ya que sólo a ellos corresponde dicha obligación.

Por ello, resulta inaplicable en este caso la tesis invocada por el disidente, de rubro: *“Autorización judicial para gravar bienes de menores. El contrato de crédito celebrado con tal motivo, es nulo de pleno derecho si se utiliza para un fin distinto del que se otorgó”*; pues precisamente porque la autorización judicial que sirvió de base para celebrar el contrato del que se reclama su nulidad, lo otorgó el juez para gravar y dar en garantía los bienes inmuebles del menor disidente ***** , es decir, la autorización judicial se aplicó para el fin para el cual fue otorgada, lo que se robustece con el contenido de la sentencia de veintiinueve de enero de dos mil trece que obra a fojas 267 a la 272, misma que fue insertada en el contrato base de la acción (fojas 5 a la 11 del expediente).

De ahí lo infundado de los agravios que se analizan.

Se procede ahora al estudio del único motivo de inconformidad planteado por los demandados

***** .

Alegan los disconformes, que les causa agravio que la juzgadora haya considerado reunidos los requisitos de la acción hipotecaria a que se refieren los artículos 530, 531 y 540 del código de procedimientos civiles, cuando bajo su óptica, no está satisfecho el relativo al plazo cumplido, ya que al contestar la demanda opusieron como excepción que no habían sido requeridos de pago para incurrir en mora, la cual fue declarada improcedente porque a decir de la a quo, el incumplimiento de la obligación es un hecho negativo que no le corresponde probarlo al actor sino a los demandados, que esto les causa agravio, porque para que se de el plazo cumplido aun cuando exista la fecha de pago que lo es el treinta de junio de dos mil catorce, en el contrato base de la acción no se estableció el lugar de pago y por lo tanto no han incurrido en mora.

Lo anterior es infundado.

Se considera de esta manera, porque conforme al artículo 531 del código de procedimientos civiles, para la procedencia de la acción hipotecaria sólo se requiere de la demostración de los siguientes requisitos: que el crédito conste en escritura pública debidamente registrada y que sea de plazo cumplido o que deba

anticiparse conforme al contrato de hipoteca o a la ley; por tanto, si del documento base de la acción de trece de noviembre de dos mil trece aparece que el crédito consta en escritura pública debidamente registrada y éste es de plazo cumplido, pues llegada la fecha de pago que lo fue el treinta de junio de dos mil catorce (Cláusula Tercera), la parte demandada no aportó medio de prueba para demostrar el pago o cumplimiento, sino que se excepcionó aduciendo que no había sido requerida de pago, lo que es infundado, pues el precepto antes mencionado no exige como elemento para la procedencia del juicio hipotecario que el actor demuestre haber requerido de pago a la parte demandada en el domicilio del bien hipotecado o en cualquier otro, como así lo ilustra la jurisprudencia que mas adelante se insertará.

Ahora, si bien, conforme al artículo 1137 del código civil, por regla general, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convengan otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley.

Sin embargo, esta regla tiene excepciones, porque tratándose de obligaciones de pago en un tiempo

designado en el contrato de donde la obligación de dar contraída por el deudor fue a plazo fijo y vencido, no es necesario que exista requerimiento del deudor para que sea procedente la acción de cumplimiento.

En efecto, al tratarse del incumplimiento de una obligación vencida en donde no se fijó lugar de pago, pero se conoce el domicilio del acreedor al estar señalado en el contrato base de la acción, no existe impedimento para que el pago se realice, o en su caso para que promoviera las diligencias de ofrecimiento o de consignación, a efecto de librarse de la obligación de pago a su cargo.

Así, en las obligaciones de dar en las que se fija un plazo específico para su cumplimiento, la fecha prefijada del vencimiento del plazo, hace las veces de requerimiento, porque a partir de ese momento la deuda es exigible y el deudor incurre en mora cuando no paga en la fecha señalada.

En el caso, la acción que se intentó consistió en el incumplimiento de pago vencido y exigible al momento de la presentación de la demanda, por lo que era procedente solicitar la ejecución de la garantía

hipotecaria que fue constituida en el instrumento notarial de reconocimiento de adeudo y garantía hipotecaria de *****; por tanto, tomando en cuenta la naturaleza de la acción, no era necesario que previo a la presentación de la demanda se efectuara el requerimiento de pago en el domicilio del deudor al no existir lugar de pago expreso en el contrato, porque hubo obligaciones a plazo fijo vencidas y exigibles, debido a que en el contrato base de la acción se estableció como fecha de vencimiento el treinta de junio de dos mil catorce y la demanda fue presentada el veintisiete de octubre de dos mil catorce; de ahí que la parte demandada pudo efectuar el pago en el domicilio del acreedor al establecerse el mismo en el propio contrato, siendo el siguiente: “...

***** ...”; o en su caso, como se precisó, promover las diligencias de ofrecimiento o de consignación para librarse de la obligación de pago a su cargo.

De ahí lo infundado del agravio que se analiza.

Resultan aplicables al caso concreto los siguientes criterios federales:

Tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación Volumen 217-228, Cuarta Parte, con número de Registro 239644, Página 199, del tenor siguiente:

“MORA, PARA INCURRIR EN, NO ES INDISPENSABLE EL REQUERIMIENTO EN OBLIGACIONES DE DAR CUANDO SE HA FIJADO FECHA PARA CUMPLIRLA Y SE CONOCE EL DOMICILIO DEL ACREEDOR. *El requerimiento previo sólo es indispensable cuando se fija tiempo para efectuar el pago, ya que el artículo 2080 del Código Civil previene: "Si no se ha fijado el tiempo en que debe hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos". De manera que si se trata de una obligación de dar, para cuyo cumplimiento se ha fijado fecha, y si el deudor, además, conoce el domicilio de la persona a quien debe efectuar el pago, por haberse consignado en el documento relativo a la operación, no existe impedimento para que efectúe el pago en la fecha indicada y en el domicilio señalado o, en su defecto, para que promueva las diligencias de ofrecimiento de pago o de consignación.”.*

Así como la diversa tesis aislada de la misma Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187-192, Cuarta Parte, con número de Registro: 240187, página 133, que dice:

“INTERPELACION. NO ES NECESARIA PARA CONSTITUIR EN MORA AL DEUDOR, TRATANDOSE DE OBLIGACIONES DE DAR EN LAS QUE SE

DETERMINA PREVIAMENTE EL DIA DE SU VENCIMIENTO (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL Y ANALOGAS).

El artículo 2080 del Código Civil del Distrito Federal (idéntico al de los códigos de varios Estados de la República), preceptúa que "Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos...". Como se ve, este precepto, interpretado en sentido contrario, con relación a las obligaciones de dar en las que se fija un día específico para su cumplimiento, consagra el principio del derecho romano, consistente en que "el día interpela por el hombre"; es decir, la fecha prefijada del vencimiento del plazo, hace las veces de interpelación."

Tesis jurisprudencial por contradicción 1a./J. 121/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, con número de registro 2015702, página 390, que dice:

“VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. PARA EXIGIR EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO PARA EL REEMBOLSO DEL CRÉDITO, A TRAVÉS DE AQUÉLLA, ES INNECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA O CREDITICIA ACREDITANTE LO REQUIERA PREVIAMENTE AL ACREDITADO EN EL DOMICILIO DEL INMUEBLE HIPOTECADO O EN CUALQUIER OTRO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). En el Código de Comercio ni en otras leyes mercantiles se establece una vía especial para exigir el pago de un crédito que tenga garantía real (hipoteca), por lo que debe acudirse a la legislación procesal civil respectiva y, en ese aspecto, los Códigos de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y para Baja California prevén el juicio hipotecario como una acción que se ejerce en una vía especial a través de la cual, entre otros actos, podrá el acreedor solicitar el pago o la prelación del crédito que la hipoteca garantice, para lo cual, deberá colmar, exclusivamente, dos requisitos: a) que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, salvo en el caso de documentos con el carácter de títulos ejecutivos; y, b) que el crédito sea de plazo cumplido o que sea exigible en los términos pactados o conforme a las disposiciones legales aplicables; de ahí que fuera de estos dos requisitos, el acreedor no deberá satisfacer ningún otro para la procedencia de la vía especial hipotecaria como, por ejemplo, haber requerido el pago de la obligación incumplida al demandado en un domicilio determinado, previo al ejercicio de la acción.”.

En otro aspecto, debe decirse que corresponde al juzgador que conozca la litis relacionada con el reclamo del pago de intereses pactados, la atribución de analizar de oficio para la condena la tasa pactada, pero sólo si mediante su aplicación, y acorde con las circunstancias particulares y propias del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos, no provoque que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un crédito.

Al efecto resulta aplicable la tesis visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro: 2012207, Libro 33,

Agosto de 2016, Tomo IV, Tesis: XI.1o.C.25 C (10a.),
página 2590, del siguiente rubro y texto:

“INTERESES MORATORIOS USURARIOS. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA LEY, CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DE MANERA OFICIOSA, NO DEBE SER EXCLUSIVA DE LA MATERIA MERCANTIL, YA QUE LA USURA TAMBIÉN PUEDE DARSE EN LOS CONTRATOS DE NATURALEZA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; mientras que el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prohíbe la usura, al considerarla como una forma de explotación del hombre por el hombre y, por ende, conculcatoria del derecho humano de propiedad; razón por la cual, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis de la que derivaron las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.).]" y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO,

REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.”, respectivamente, determinó imponer a los juzgadores -en el ámbito de su competencia- la obligación de hacer un estudio conforme y oficioso del artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en caso de que advierta que los intereses pactados por los contratantes son usurarios, de ser así, reducirlos prudencialmente, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso y las actuaciones del juicio, así como otros elementos de carácter objetivo que en la segunda de las jurisprudencias se enumeran. Ahora bien, la norma constitucional y el precepto de la convención en cita, al prohibir la usura, no lo hacen de forma limitativa para las convenciones mercantiles, sino de manera general; de ahí que no existe impedimento para que en tratándose de contratos civiles, distintos al de mutuo (en que el Código Civil para el Estado de Michoacán, en sus artículos 1555 y 1556, sí establece un parámetro para determinar en qué casos la tasa de interés pactada es usuraria), en los que también se puede dar la usura, el juzgador -en el ámbito de su competencia- realice una interpretación conforme de la ley civil, con la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos para determinar si los intereses moratorios pactados son usurarios o no, de ser así, reducirlos prudencialmente, atendiendo a los aspectos especificados en las jurisprudencias aludidas.”.

Así las cosas, considerando que la autoridad judicial tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano de la parte demandada a no sufrir usura, de conformidad con el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Federal y el cardinal 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, éste órgano jurisdiccional, considera necesario analizar de oficio a la luz de las

condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, si el pacto de intereses es usurario, esto aún y cuando no lo haya solicitado la parte demandada, pues la autoridad jurisdiccional debe adquirir convicción de oficio respecto de si el pacto de intereses es o no usurario, acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, y para el caso de que lo fuere, debe proceder, también de oficio, a inhabilitar esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida.

Por lo anteriormente considerado, quienes esto resuelven, utilizarán como criterio orientador las tesis antes invocadas para determinar si la tasa pactada resulta usuraria, por lo que, se procede a analizar las circunstancias del caso que nos ocupa.

Para ello, debe señalarse que se tomará en cuenta el Costo Anual Total (CAT) como parámetro para analizar en su caso determinar los citados intereses pactados, en el entendido que el CAT de acuerdo con la definición que otorga el Banco de México en su página oficial, es un indicador del costo total de financiamiento con el cual es posible comparar el costo financiero entre créditos

aunque sean de plazos o periodicidades distintas e incluso de productos diferentes, con el fin de informar al público y promover la competencia, mismo que incorpora todos los elementos que determinan el costo de un crédito, como son: la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad a su contrato de crédito, excepto el IVA aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago.

En ese sentido, de la lectura y estudio de las constancias que integran el expediente, se advierte que en el contrato base de la acción de ***** , consistente en contrato de reconocimiento de adeudo con interés y garantía hipotecaria, mismo que fue celebrado entre ***** y los acreditados ***** , ***** , y el menor ***** , por la cantidad de ***** , en la cláusula Cuarta, se estableció un interés ordinario mensual de 1.5% (uno

punto cinco por ciento); así como en la cláusula Quinta un interés moratorio mensual de 5% (cinco por ciento).

De tal manera, debe considerarse que de la lectura de la página oficial del Banco de México con información proporcionada por los intermediarios e INFOSEL, en la página

[http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?
sector=18&accion=consultarCuadro&idCuadro=CF303&locale=es](http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?sector=18&accion=consultarCuadro&idCuadro=CF303&locale=es)

se desprende que el Banco de México dio a conocer que en el mes de noviembre de dos mil trece, en que se celebró el contrato base de la acción las tasas de interés de crédito a los hogares (tasas y precios de referencia) que en tratándose de créditos hipotecarios fluctuaba entre el mínimo de 10.99 y máximo de 17.30 (éstas últimas asociadas al costo anual total).

De ahí que si en el contrato base de la acción se pactó entre las partes que el interés ordinario sería a una tasa mensual de 1.5 (uno punto cinco por ciento), esto equivaldría al 18% (dieciocho por ciento) anual, entonces, debe decirse, que dicho pacto es usurero, ya que rebasa el máximo de interés a que se refiere el

Costo Anual Total del crédito ya descrito en el párrafo que antecede, por tanto, deberá regularse dicho interés al 17.30 (diecisiete punto treinta por ciento) anual o su equivalente al dividirlo en los doce meses del año, ya que éste se encuentra como máximo en dicho parámetro, el cual se estima justo y equitativo.

Para lo anterior se tomó en cuenta el acreditamiento del tipo de relación entre las partes, la calidad de los sujetos que intervinieron en la suscripción del contrato de apertura de crédito base de la acción, la finalidad del crédito, el monto, el plazo, la existencia de garantías para el pago, como parámetros guía que permiten concluir, como ya se dijo, que la tasa ordinaria pactada entre las partes es usuraria y se regula en la forma mencionada.

Asimismo, se estima desproporcionado el pacto del pago de intereses moratorios convenida, al haberse establecido que los acreditados pagarían intereses moratorios a la tasa de 5% (cinco por ciento) mensual, es decir, un 60%(sesenta por ciento) anual, la cual, como se dijo, se considera desproporcionada en la época de su concertación, pues la misma, con independencia que sea como consecuencia del incumplimiento de una

obligación, se encuentra fuera de los parámetros contemplados por el Banco de México en relación con el Costo Anual Total, es decir, entre el mínimo de 10.99 y máximo de 17.30; de ahí que este tribunal considere prudente y justo, reducir tal porcentaje moratorio, en la medida que será en razón del 17.30% (diecisiete punto treinta por ciento) anual, ya que éste se encuentra en el parámetro máximo del costo anual total antes indicado.

Por ello, debe modificarse en esa medida la convención respectiva al ventilarse en ejecución de sentencia el pago de tales intereses.

Por otra parte, debe condenarse a la parte demandada, a pagar a favor del actor, los gastos y costas de ambas instancias, al surtirse en su contra el dictado de dos sentencias sustancialmente coincidentes a que se refiere el artículo 139 del código de procedimientos civiles, esto con independencia del estudio oficioso de la usura.

Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, lo que procede es modificar la sentencia impugnada sólo en relación con el pacto de intereses.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Los agravios expresados por los demandados apelantes, resultaron: los del menor de edad ***** fundados en parte pero inoperantes, y los de ***** infundados, haciéndose el estudio oficioso de los intereses pactados.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia de doce de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Juez de Primera Instancia en materia Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, en el expediente 541/2014; sólo en lo relativo a la condena del pago de los intereses ordinarios y moratorios a cargo de los demandados, que será en razón del 17.30% (diecisiete punto treinta por ciento) anual.

TERCERO. Se condena a los demandados apelantes al pago de las costas de la segunda instancia a favor del actor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución; devuélvase el expediente al juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto completamente concluido.

Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Egidio Torre Gómez, Jesús Miguel Gracia Riestra, y Alejandro Alberto Salinas Martínez, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic.Egidio Torre Gómez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'JMGR/L'ETG/L'AASM/L'SAED/GDG.

El Licenciado(a) GERMAN DUQUE GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 346(trescientos cuarenta y seis) dictada el (MIÉRCOLES, 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019) por esta Sala, constante de 36(treinta y seis) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.